

CONSULTORIO**Régimen fiscal de compra de acciones**

—Como lego en la materia, me gustaría conocer en qué consisten los futuros financieros y las opciones financieras, y en qué se diferencian.

—Los futuros financieros se conceptúan como contratos a plazo que tienen por objeto valores, préstamos, depósitos, y, en general, instrumentos de naturaleza financiera. Deben tener normalizados, tanto su importe nominal, como su objeto y fecha de vencimiento, además de otros requisitos formales, tales como la necesidad de que se negocien en un mercado organizado en el que la Sociedad Rectora será la encargada, entre otras funciones, de negociarlo. Por su parte, la opción financiera constituye un contrato a plazo que puede tener por objeto, también, valores, préstamos, depósitos, futuros u otros instrumentos financieros e, igualmente, deben tener normalizado su importe nominal, objeto y precio de ejecución, en los que la decisión de ejecutarlos sea un derecho atribuido a una de las partes adquirido mediante el pago a la otra de una prima preestablecida. Igualmente, se negocian por medio de una Sociedad Rectora que actuará, al igual que en los futuros, como compradora para el vendedor y como vendedora para el comprador. El tomador de la opción puede decidir entre la compraventa del activo subyacente o bien el pago efectivo de una cantidad en relación con el precio de dicho activo. Fundamentalmente, la diferencia entre unos y otros será que los futuros son contratos a plazo en firme, esto es, sin ningún tipo de opción o condición. Por el contrario, las opciones, son contratos a plazo pero condicionales.

Mecanismos de control de la leal actuación de los administradores

M^a FERNANDA PARDO FANJUL
ALONSO & ASOCIADOS-HISPAJURIS

El establecimiento de mecanismos de control de la actuación leal de los administradores procede de la tipificación de las conductas desleales de los administradores que introduce la conocida Ley de Transparencia. Efectivamente, la citada Ley viene a delimitar cuál es la esfera de lealtad en la actuación de los administradores mediante la tipificación de una serie de conductas prohibidas, como la utilización del nombre societario por parte de los administradores para realizar operaciones por cuenta propia o de personas a ellos vinculadas.

Pero la Ley no sólo prohíbe la utilización del nombre social con estos fines sino que igualmente les prohíbe la invocación de su condición de administradores con los mismos fines, lo que podría considerarse excesivo ya que no hay ninguna razón que justifique prohibir a una persona que haga pública su condición profesional o incluso que la invoque para lograr una mayor credibilidad.

Conductas prohibidas

Por otro lado, se prohíbe a los administradores realizar, ya sea en beneficio propio o de personas a ellos vinculadas, cualquier inversión u operación ligada a bienes de la sociedad, de las que hubiere tenido conocimiento por razón del ejercicio de su cargo, cuando la inversión u operación se hubiera ofrecido a la sociedad o la sociedad tuviera interés en ella, y siempre que la sociedad no hubiera desestimado dicha inversión u operación sin mediar influencia del administrador.

A los efectos de las conductas prohibidas a los administradores, es la propia Ley la que define qué se entiende por personas vinculadas, tanto en los casos



en que los administradores sean personas físicas como jurídicas.

De esta manera, en el caso de que el administrador sea persona física, serán consideradas personas vinculadas el cónyuge o persona ligada por análoga relación de afectividad; ascendientes, descendientes y hermanos del administrador o del cónyuge del administrador; cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del administrador; aquellas sociedades en que el administrador por sí o por persona interpuesta se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en la Ley del Mercado de Valores, esto es, aquellas entidades pertenecientes a un mismo grupo que constituyan una unidad de decisión porque alguna de ellas ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de los demás o porque dicho control corresponda a una o varias personas físicas que actúan sistemáticamente en concierto.

Cuando los administradores sean personas jurídicas se considerarán perso-

nas vinculadas los administradores de derecho o de hecho, liquidadores y apoderados con poderes generales del administrador persona jurídica; las sociedades que formen parte del mismo grupo, según la Ley del Mercado de Valores, así como aquellas personas que respecto del representante del administrador persona jurídica tenga la consideración de persona vinculada a los administradores.

Ley de Transparencia

Además de la tipificación de las conductas desleales, la Ley de Transparencia introduce novedosos mecanismos de control de la leal actuación de los administradores con el objeto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones legalmente establecidas.

En este sentido, la mencionada Ley impone a las compañías la obligación de declarar todas las situaciones de conflictos de intereses en las que se encuentren los administradores en el informe anual corporativo, estableciendo igualmente la obligación de los administradores de informar al Consejo de Administración sobre cualquier situación de conflicto que pudiera tener con los intereses de la compañía, debiendo abstenerse el administrador de intervenir en dichas operaciones.

Por otro lado, los administradores deberán comunicar las participaciones que tuvieran en el capital de aquellas sociedades que tuvieran la misma, similar o complementaria actividad a la que fuera el objeto social de aquella en la que actuaran como administradores. Asimismo, deberán comunicar los cargos y funciones que ejerzan en ella, así como la realización por cuenta propia o ajena del mismo género de actividad o de otro análogo o complementario, imponiéndose además la obligación de incluir toda esta información en la Memoria de la compañía.

**La Ley de Transparencia
introduce novedosos
mecanismos de control
de los administradores**